

¿PROFESIONALIZACIÓN DE UN ENCARGO SOCIETARIO? ♦

Camilo Cubillos Garzón^{1 2}

INTRODUCCIÓN	1
I. LA GESTIÓN DE UN ADMINISTRADOR SOCIETARIO	2
A. LA PROFESIONALIDAD DE LA FIGURA DEL COMERCIANTE.....	2
B. EL ENCARGO DE SOCIETARIO Y LOS ÓRGANOS	3
II. LA DILIGENCIA DEBIDA DEL GESTOR DE UNA SOCIEDAD	8
CONCLUSIONES.....	16
BIBLIOGRAFÍA.....	17

INTRODUCCIÓN

Asir una investigación, partiendo de la gestión como instrumento que a de imperar en el acontecer de una actividad, puede llegar a convertirse en la consecución de una serie de circunstancias que, en la medida de lo posible, llegarán a contribuir en la constitución de los pilares de todo el andamiaje jurídico relativo a la ocupación.

Si bien es cierto, aquellas particularidades de la administración priman a la hora de precisar qué ha de entenderse por la gestión societaria, resulta conveniente entrar a definir, tomando a su vez una posición dentro de la imperecedera discusión doctrinal y jurisprudencial, relativa al mandato así como a la representación de una persona moral.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el tema en discusión, es conveniente dilucidar cómo a través del proceder de un sujeto se logrará establecer si el quehacer ha sido acorde con la diligencia fiduciaria reinante en toda gestión societaria y cuya concepción anglosajona es dejada para otra oportunidad.

♦ *Este artículo fue presentado a la revista el día 26 de septiembre de 2010 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 30 de noviembre de 2010, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.*

¹ Profesor investigador de la Universidad Externado de Colombia. Abogado y Especialista en Derecho de los Negocios de la misma Universidad, Máster en Derecho de la Empresa MADE (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona), Doctorando en Derecho con especialidad en Derecho Patrimonial (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona).

² Con la colaboración de los monitores del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia: Sarah Elizat Rodríguez Delgado y Andrea Garzón Ballen.

Se partirá entonces de la explicación de unas particularidades como la diligencia que ha de existir en cualquier actividad de la administración, para luego sí podernos adentrar en el ámbito de la profesionalidad de la referenciada actividad comercial, luego aquel que por cierto debe existir en tratándose de una gestión societaria.

Sin embargo, desconocer la importancia científica o técnica existente en la administración societaria resultaría un acto que desnaturalizaría la actividad comercial en materia de sociedades.

Del mismo modo, como un comerciante es un sujeto jurídico que *profesionalmente*, de manera estable y con carácter no ocasional, se ocupa de actividades calificadas de idóneas por el propio ordenamiento mercantil, no lo es menos que la actividad mercantil ejercida por el administrador de una persona moral, quien debe cumplir con cierto grado de profesionalismo, pues es evidente la existencia de aquella capacidad, propia al interior y de la misma sociedad.

I. LA GESTIÓN DE UN ADMINISTRADOR SOCIETARIO

Para dar inicio a nuestra labor investigativa respecto a la gestión al interior de una persona moral, es necesario hacer algunas precisiones por tratarse las mismas de piedras angulares en la elaboración de todo el andamiaje jurídico mercantil; concretamente se hace alusión a la importancia del grado de vinculación del sujeto que profesionalmente administra una sociedad.

A. LA PROFESIONALIDAD DE LA FIGURA DEL COMERCIANTE

Un aspecto que se debe rescatar en la elaboración de este escrito es el tocante con la naturaleza jurídica, propia de la gestión de una sociedad mercantil. Para entrar a explicar este asunto se partirá de la profesionalización del encargo de una sociedad, es decir, que en asuntos mercantiles cuando abordamos el tema de la administración es nuestro deber advertir cuál es el objeto sobre el que girará aquella cuestión.

En un primer momento y estado, cuando del mundo del Derecho mercantil se trata, indefectiblemente nos hallaremos ante la figura del comerciante, y amén de esto logramos penetrar un poco más allá, vislumbraremos que el ordenamiento jurídico comercial (C. de Co.) dispone en el artículo 10.º que se consideraría comerciante a cualquier sujeto jurídico que profesionalmente se hiciera cargo de alguna de las actividades que la misma ley consideraría mercantiles.

Ahora bien, se entiende por profesionalidad el hecho de considerar la misma como una actividad mercantil que no llega a ser ejercida de manera ocasional sino que, por el contrario, se produce de forma habitual o con carácter duradero.

No obstante lo anterior, para lograr aquel carácter mercantil de comerciante no ha bastado con la simple repetición o estabilidad de la actuación, sino que, de diferente manera, resultará necesaria la permanencia de las acciones.

Con acierto, podría llegar a pensarse que aquellas particularidades que se predicán de algunos sujetos jurídicos como son las personas físicas, cabría plantearse la posibilidad de que, igualmente, aquellas características técnicas o científicas hicieran parte integral en la gestión de una persona moral, por cuanto aquellas no requerían del ejercicio efectivo o la estabilidad de las actuaciones, sino que, por el contrario, los

atributos de aquel comerciante emergerían desde el momento en que brotara a la vida jurídica la sociedad, por tanto cabe asegurar que el grado de *profesionalidad* de aquel sujeto jurídico siempre se ha encontrado presente desde su nacimiento hasta su disolución y liquidación³.

Es por esto que a partir del principio de la profesionalidad, o lo que en otros términos significa, desde sus orígenes el distintivo siempre ha estado y estará presente en el quehacer de aquel comerciante; por tanto, resulta de suyo lógico argüir que aquella particularidad inherente a las personas morales debe estar presente igualmente en la gestoría de los órganos de administración.

B. EL ENCARGO DE SOCIETARIO Y LOS ÓRGANOS

Es conveniente traer a colación lo que cabría llamar una descripción jurisprudencial en torno a la gestión de una persona moral; al respecto cabe hacer mención de las consideraciones del Alto Tribunal, cuando sobre una cuestión que resulta ser próxima, mas no sinónima, arguyó que tratándose de un *mandato comercial* se estaba frente a un contrato que resultaba ser por cuenta de otro, con una pretérita⁴ *diligencia de un buen padre de familia*⁵ y que traía consigo la responsabilidad contractual del mandatario; llegando a esbozar que el mandato se había convertido en un:

... contrato por el cual una persona, denominada mandataria, se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio *por cuenta de otra*, llamada mandante (art. 1262 C. de Co.)...

En el desarrollo de su actividad debe proceder con la *diligencia de un buen padre de familia*, pues el art. 2155 del C. C. lo hace responsable hasta de la

³ JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA. *Introducción al Derecho Mercantil*, 7.ª ed., Bogotá, Doctrina y Ley, 1995, p. 202.

⁴ La concepción civilista debe dejarse a un lado en la medida en que puede considerarse desde dos órbitas: la de una *actividad jurídicamente calificada*, o como un *modelo abstracto*. FERRAN BADOSA COLL. *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1987, p. 33. Citado por CAMILO CUBILLOS GARZÓN. "Deberes en los actos de gestión al interior de una persona jurídica", en *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 7, n.º 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

⁵ Al manifestar que la diligencia expuesta tiene el carácter de anquilosada, se hizo alusión al cambiante deber de gestión en razón de la profesionalidad inherente al mercado y no como se percibía con anterioridad:

... Desde esa perspectiva, la diligencia o el cuidado significa algo más que el esfuerzo, la atención y la eficacia (*buen padre de familia*) en la ejecución de una actividad, para denotar, en cambio, *la compleja actividad que deben desplegar las partes ante las distintas situaciones por las que atraviese la relación obligatoria (buen hombre de negocios)*...

En tratándose del cumplimiento de las obligaciones, esa regla de diligencia encuentra un "punto culminante" de actuación, toda vez que del deudor se exige, generalmente, el cumplimiento de su prestación desplegando el comportamiento propio de un *buen padre de familia*; *pero si se trata del cumplimiento de obligaciones inherentes al ejercicio profesional, su diligencia debe aquilatarse, entonces, teniendo como referencia la naturaleza de la actividad desarrollada...* (resaltado en cursivas y cursivas entre paréntesis, por fuera de texto).

culpa leve, si el *mandato es gratuito* y más estrictamente cuando media remuneración...

Por eso la ley hace *responsable (contractualmente) al mandatario* hasta de la *culpa leve* en el cumplimiento de su encargo (art. 2155 del C. C.), esto es, que debe velar como velaría un *buen padre de familia* sobre el patrimonio suyo y el de sus hijos, responsabilidad que se hace más exigente en el *mandato remunerado* (G. J. t. XLV, p. 462)...⁶. Resaltado en cursiva y cursiva entre paréntesis, por fuera de texto.

No obstante lo interpretado y en aquel sentido diferenciador, el citado Tribunal de manera reiterada definió uno de los variados caracteres del contrato de mandato cual resultó ser la estabilidad en su ejecución, al sostener que

... En el *contrato de mandato* [...] –por el contrario– (*Refiriéndose a la diferencia con el contrato de agencia comercial*), el mandatario [...] *carecen de estabilidad*.

... Conforme a la definición legal, según lo ha entendido la Corporación (Sent. de 2 de diciembre de 1980 y 26 de enero de 1982), el agente comercial asume el encargo de manera estable, siendo esta una *diferencia esencial* entre el agente y el *simple mandatario*, pues mientras que éste no tiene encargo duradero, es decir, *carece de estabilidad*, porque “*el objeto de la gestión que se le encomienda es la celebración de uno o más actos de comercio que agotados producen la terminación del mandato*” [...]⁷. Resaltado en cursiva y cursiva entre paréntesis, por fuera de texto.

De todo presupuestado con anterioridad respecto del mandato y su *no perpetuidad* podría deducirse que los sujetos que se designan para desempeñar funciones como gestores dentro de una sociedad estarían recibiendo un *título pasajero*, razón por la cual aquel sería un motivo suficiente para equiparar estos dos conceptos, el de la representación con el del mandato.

A pesar de lo antes mencionado, hemos de recordar la actividad del mandatario de ser temporal, por tanto es prudente reconocer que los oficios de un representante siempre serán permanentes por cuanto los mismos han provenido, se establecen, así como se proyectarán, siempre con ocasión de la ley y no simplemente con lo estipulado por las partes, salvo que haya sido autorizado previamente por la ley.

Continuando con aquel derrotero mercantil es necesario detenernos otro instante en aquella *concepción organicista* que ha acompañado la formación de las personas jurídicas, esto es, las personas morales se hallan constituidas por distintos órganos cuyo desempeño no se encuentra sujeto al devenir de sus estatutos ni mucho menos al de sus reformas, sino que por el contrario el desarrollo de aquellos se circunscribirá en su obrar al actuar de los órganos de dirección, administración, ejecución o fiscalización, implicando con esto el proceder propio de la sociedad.

Sin necesidad de apartarnos del tema, es oportuno observar lo expuesto por parte de la doctrina cuando aseveró, tratándose de una diferenciación entre *representación* y

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 24 de agosto de 1998, Expediente 4821, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

⁷ CSJ. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 20 de octubre de 2000, Radicado 5497. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

mandato, que era común advertir la confusión imperante entre aquellas dos concepciones por cuanto, a su turno, era propio:

... poner de presente la variedad de hipótesis de *apoderamiento representativo ajenas al mandato*, en donde solamente se piensa en él en fuerza del hábito de confundir las figuras y de ver en todo *encargo de gestión* un mandato, o por el reenvío normativo. Tales, entre otros, los casos de la fiducia y de la *sociedad*...⁸. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Del mismo modo, y con ocasión de la teoría orgánica, se sostuvo que siempre que los administradores de una persona moral suscribiesen como tales un negocio jurídico, era la misma sociedad la que se vinculaba, coligiéndose que no ocurría lo mismo tratándose del contrato de mandato, en la medida que bien podrían existir mandatos carentes de vinculación con el mandante, tal y como resultaba ser el asunto del *mandato sin representación*.

... cuando el *órgano de representación* debidamente facultado suscribe un contrato, *es la sociedad quien se vincula* o compromete...⁹. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Lo anterior se da para explicar cómo el esquema de administración estuvo circunscrito a las nociones del mandato y en razón a la creencia de la *incapacidad* de una persona moral; es por esto por lo que era lógico deducir que se requería del concurso de otros sujetos jurídicos y que ellos obrarían en su nombre¹⁰.

Con todo, esta concepción ficta fue abandonada con la aparición de la teoría organicista germana, donde la persona moral se hallaba conformada por unos órganos con actividades y competencias propias de declaración y de ejecución.

Sobre el particular, y en cita a pie de página, afirma el autor FERRI, referenciando a GUGGENHEIM, y a quienes a su vez son reseñados por el maestro HINESTROSA:

... Aquí *la voluntad de la persona moral*, que no tiene existencia física, *no se puede expresar sino por medio de sus órganos*. No se trata, pues, de la expresión de la voluntad de un representante que tenga una voluntad distinta del representado, sino de la expresión de la voluntad propia de la persona moral...¹¹. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Es claro que las actividades y el funcionamiento de una sociedad nunca se hallan sujetas a las reglas del mandato, por tanto, mal podría introducirse en el mundo del derecho societario aquella concepción dualista basada en el simple *encargo* en el que

⁸ FERNANDO HINESTROSA. *La Representación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 68.

⁹ JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA. *Teoría general de las sociedades*, 10.^a ed., Bogotá, Legis, 2008, p. 263.

¹⁰ Esta manera de concebir el mandato se puede apreciar en mejor medida a través de las sentencias de la honorable CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, de fecha 24 de octubre de 1975 y 30 de noviembre de 1989 que trataron el tema de los alcances de la representación, así como la sentencia de 17 de mayo de 1976 que describió los efectos del mandato con y sin representación y demás pronunciamientos esbozados por JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 10.^a ed., Bogotá, Librería del Profesional, 1995, pp. 533 a 538.

¹¹ FERNANDO HINESTROSA. Ob. cit., nota al pie p. 412; p. 184.

por el hecho de ser considerado una relación contractual entraba a sujetar la gestión de una persona jurídica con la de sus administradores; con todo y para ese momento, se estaría dando un paso atrás en la alineación de la figura societaria, tal y como es la valoración de las cargas fiduciarias en la gestión de una persona moral.

Con el objeto de explicar la responsabilidad por el hecho ajeno, se ha acudido a la figura de la representación pensando que los responsables se reducen solo a quienes representan, determinando dicha particularidad de acuerdo con el vínculo de representación.

... El tutor contrae algunas obligaciones por la cuenta del pupilo. Le pertenece igualmente cumplirlas, al menos hasta que el pupilo haya llegado a la mayor edad. El pupilo es el sujeto de derecho, pero aparece en la escena jurídica, donde está representado por el tutor. Su responsabilidad eventual es mucho más directa e indiscutible, por ejemplo, que la de un empresario general por el hecho de ser un subcontratista...¹². Resaltado en cursiva por fuera del texto.

Ahora bien, sin el deseo de ser monótono en la descripción jurisprudencial, es importante advertir, dentro de aquel desarrollo, cómo se llegó a considerar que la responsabilidad pasó de ser una obligación simplemente contractual a ser mirada también como extracontractual.

Sobre aquel asunto en particular se pueden observar las consideraciones del Alto Tribunal de Justicia que declaró cómo el artículo 200 del C. de Co., cuando se refería a la responsabilidad de los administradores por los daños ocasionados en razón de sus actuaciones dolosas o culposas, no solo se refería a los perjuicios ocasionados a la persona jurídica sino que también cobijaba los detrimentos causados a sus asociados, así como a los terceros, salvaguardando lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil (C. C.).

De igual forma, resultó claro que dicha consideración se perpetuó con la aparición y la modificación del citado artículo 200 por parte del artículo 24 de la Ley 222 de 1995, cuando se determinó que los gestores debían responder de manera solidaria e ilimitada por todos los perjuicios que hasta por dolo o culpa llegaren a causar a la *persona moral* (responsabilidad contractual), sus *socios* o los *terceros* (responsabilidad extracontractual), eximiéndose de aquella carga quienes sin su conocimiento o con su voto en contra no la hubiesen llegado a ejecutar.

En razón de aquel asunto la Corte Suprema de Justicia manifestó de manera clara:

... De acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieren a su cargo la representación y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada (lo anterior,

¹² HENRI y LEÓN MAZEAUD y ANDRE TUNC. *Tratado teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, t. I, vol. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962, pp. 704 y ss.

derivado de la responsabilidad extracontractual en cuanto a un tercero se trate)...¹³. Resaltado en cursiva y cursiva entre paréntesis por fuera de texto.

Con todo, se colige que la conducta o la culpabilidad en el obrar de un administrador es un elemento que resulta ser imprescindible para la construcción del andamiaje jurídico de la responsabilidad de un gestor; arguyendo el Alto Tribunal que no alcanzaremos a tratar dicho asunto, a través de una presunción, si se basa en la simple incorporación del inciso 3.º del artículo 24 de la Ley 222 de 1995¹⁴.

... como ocurre en los casos de *incumplimiento de sus funciones*, fundamentalmente porque la vigencia de tal estatuto es posterior a la del acaecimiento de los hechos discutidos, amén de que si *quien invoca el abandono de esas funciones* como fuente de responsabilidad del administrador, *debe en todo caso demostrarla*, y por lo mismo, *no se trataría de una verdadera presunción de culpa*, como la doctrina lo discute hoy...¹⁵. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

De esta forma se percibió el asunto de la responsabilidad de los administradores, máxime cuando en el comentado pronunciamiento al hacer alusión a la Sentencia del 19 de febrero de 1999 se logró concebir la forma como respondería aquel administrador quien, por su conducta dolosa o simplemente culposa, habría irrogado un perjuicio a un acreedor de una sociedad.

Advirtiendo en todo caso que aquel tercero perjudicado tendría derecho al resarcimiento de su daño a través de una *acción individual* de responsabilidad extracontractual (art. 2341 C. C.¹⁶), circunstancia esta que no llegaba a significar que la misma persona jurídica no pudiese ejecutar una *acción social de responsabilidad orgánica de naturaleza contractual*¹⁷ contra el mismo administrador.

Aquello, sin comprender el asunto en discusión como la posibilidad de la doble indemnización, por el contrario, el camino resarcitorio del tercero, bien podía consistir en una demanda a quien era el responsable indirecto o administrador a través de la repetida acción individual de responsabilidad extracontractual, o bien a través de una acción de responsabilidad contractual, directamente frente a la persona moral, quien a su vez tendría la posibilidad de repetir contra el gestor a través de la acción social de responsabilidad contractual.

¹³ C. S. J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 30 de marzo de 2005, Radicado 9879, JAIME ARRUBLA PAUCAR.

¹⁴ Art. 200 C. de Co., inc. 3.º.

... En los casos de incumplimiento o exlimitación de *sus funciones, violación de la ley* o de los *estatutos*, se *presumirá la culpa* del administrador... Resaltado en cursiva por fuera de texto.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Título xxxiv. Responsabilidad Extracontractual. Art. 2341 C. C.

... El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido...".

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia 30 de marzo de 2005. Ob. cit.

II. LA DILIGENCIA DEBIDA DEL GESTOR DE UNA SOCIEDAD

Hasta aquí hemos indagado acerca del carácter orgánico de aquella figura societaria de la administración, así como la concepción duradera y capacitada de la imagen del gestor; mas sin embargo, no se podría considerar la misma como un simple *cargo* ocasional o accidental, en otros términos, y por todo lo esbozado con anterioridad, no resultaría posible entender la administración como un simple contrato de mandato.

Recurrir a esta figura por motivos ajenos al societario resultaría un acto inadecuado e impropio, como de igual forma hacerlo por hallarse en una llana situación de control o por motivos ajenos a los proyectados por la Ley Mercantil; en otros términos, la figura de la gestión societaria se ha convertido en un asunto que por su especialidad o profesionalidad escaparía a la esfera de una escueta comprensión.

Considero prudente, antes de adentrarnos en nuestro estudio, definir lo que significa la gestión o administración. En principio, el significado de aquella figura implica que el hecho de actuar en nombre de otro se desarrolla a través del *mandatum*, visto como conducir un negocio sin llegar a transgredir la confianza depositada, en dirección de los negocios de quien se fía y lo que KRELLER consideró como el hecho de realizarlo con un *amicus*¹⁸.

Debemos reconocer la extrema necesidad de constituir aquellas personas morales de tipo colectivo, siempre con un sujeto jurídico especializado que se encargue de su *gestión*.

Es oportuno, entonces, traer a colación una concepción de lo que nuestro Alto Tribunal de Justicia, a pesar de hacer referencia al contrato de *mandato*, llega a calificar como un cierto grado de profesionalidad en el desarrollo de una actividad administradora; sobre este asunto se sostuvo:

... *la rendición o discusión previa de las cuentas [...] es necesaria cuando de las resultas de una administración o del ejercicio de un negocio, en un momento dado, no es posible saber quién debe a quién y cuánto...*¹⁹. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

... Ahora, si conforme a lo expresado inicialmente, la actividad desplegada por el mandatario con el fin de ejecutar la misión confiada *debe encauzarse a procurar (en todo momento) el beneficio de los intereses del mandante "... y lo que mejor convenga al negocio que le ha sido encomendado, a fin de obtener el mayor provecho y el menor costo, tomando por lo menos todas las previsiones que habría adoptado el mandante de haber intervenido directamente"* (G. J. t. CCIV, p. 92)...²⁰. Bastardilla y entre paréntesis, por fuera de texto.

Apartándome de la equiparación que se llega a emplear entre mandato y administración, cabe recordar cómo en otrora época la *gestio*, y concretamente la *negotiorum gestio*, fue entendida como una facultad que detentaban algunos sujetos

¹⁸ HANS KRELLER. *Historia del Derecho Romano*, FERNANDO HINESTROSA (trad.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1983, pp. 173 y 174.

¹⁹ C. S. J. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 16 de octubre de 1997, Expediente 4534, JORGE CASTILLO RUGELES.

²⁰ C. S. J. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 24 de agosto de 1998. Ob. cit.

jurídicos (*tutores*) que administraban los negocios de otras personas (*pupilos*) por su propia iniciativa y *sin haber recibido un mandato* para ello²¹.

Esto significa entonces que si hemos de referirnos a una persona moral, en ningún momento se entrará a concatenar la misma con la expresión de la voluntad de dos sujetos jurídicos que desarrollan determinada actividad, sino que, en cambio, se tratará de *un* solo ente jurídico, que exterioriza su *única* voluntad a través de UNO de sus órganos²².

Empero, de antaño se consideró que si el deseo era la constitución de una sociedad colectiva, resultaba ser una *conditio sine qua non*, la existencia de un sujeto jurídico que asumiera la responsabilidad de encargarse de la administración así como de la “firma de la persona moral”. Circunstancia que de no presentarse implicaría un esfuerzo insignificante e improductivo por el hecho de montar toda una infraestructura societaria y lo que ello envolvería, *verbi gratia* y entre otra muchas cosas, la búsqueda de unos aportes; para que en definitiva no florezca un sujeto capacitado, competente o idóneo que pueda entrar a invertir aquellos aportes y por ende dirigirlos, así como representarlos²³.

Hoy en día no podemos desconocer la importancia que ha representado la figura de la administración, a pesar de que en sus inicios el poder decisorio había dependido de terceros; con todo el grado de detentación de poder fue en aumento, por cuanto los mercados y las mismas atribuciones de la ley así lo permitieron.

No obstante este auge en la independencia de la administración, trajo consigo igualmente un aumento en el nivel de responsabilidad; lo que implicaría una búsqueda inquebrantable de mecanismos que atenuaran las responsabilidades.

Así las cosas, es posible apreciar cómo en varios sistemas jurídicos, como es el caso del Continental español, antes de enfrentarse al tema de la responsabilidad de los administradores es necesario en primer lugar dedicar un instante al análisis de los *contratos de seguros* concertados con los gestores para efectos de cubrir los riesgos del ejercicio de su cargo.

En aquel sentido ejemplificativo el aumento del poder es susceptible de ser apreciado en el evento en que no se llegue a permitir a los accionistas limitar el grado de actuación en el desarrollo del objeto social, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento los compromisos previamente adquiridos por parte del ente social, condicionado todo ello a la existencia de una actuación de buena fe por parte del tercero (art. 129 de la Ley de Sociedades Anónimas –LSA– y el art. 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada –LSRL–)²⁴.

Categorícamente, es claro el grado de responsabilidad por parte de los administradores cuando su actuar se halla circunscrito a las nuevas dinámicas de una gestión; sin entrar a desconocer lo que de por sí es toda una actividad fiduciaria que

²¹ JUAN IGLESIAS. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, 6.ª ed., Barcelona, Ed. Ariel, 1972, p. 461, citado por CAMILO CUBILLOS GARZÓN. Ob. cit.

²² Nota 10.

²³ PABLO GONZÁLEZ HUEBREA. *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, Madrid, Ed. C. González, 1853, pp. 120 y ss.

²⁴ JOSEP FARRÁN FARRIOL. *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*, Barcelona, J. M. Bosch editor, 2004, p. 23.

comporta esta actuación, como bien puede ser el querer *diligente*²⁵, la pretensión *leal* y la que resulte de la *buena fe*.

No obstante lo establecido frente a aquellas obligaciones fiduciarias propias de todo *buen hombre de negocios*, en razón de la especialidad en el quehacer empresarial²⁶, es prudente advertir algunas otras obligaciones fiduciarias como son las distinguidas como *The Business Judgment Rule*.

Aquellos preceptos ostentan unos caracteres mucho más específicos o profesionales, como sucede con las conocidas reglas de confidencialidad en el manejo de la *información (insider trading)*.

Sobre este particular, cabe aclarar la condición sobre la referida información societaria a la que se hace alusión y que conoce todo gestor en razón de su cargo; no solo es de aplicación directa para el administrador en sus funciones, sino que cabría tratarlo como de una práctica discontinua, en el entendido que luego de haber ejercido el cargo e incluso no pertenecer o hacer parte como órgano de la persona moral, es un deber casi que innato de cualquier gestor el hecho de mantener este secreto que perfectamente cabría referenciarlo como un secreto *profesional*.

Es el grado de profesionalidad el que logra determinar que la información a él puesta en conocimiento o deducida en razón de su trabajo es un hecho que al lograr invertir del valor técnico-científico, permite equiparar el simple empleo de la misma a un *delito de hurto*, tal y como bien lo llega a aseverar REYES VILLAMIZAR al referenciar a EASTERBROOK y FISCHER.

... Los que realizan estas conductas, a pesar de haber acordado tácita o expresamente que se abstendrían de realizarlas, *cometen un fraude contra la sociedad* similar a aquel en que incurre *quien sustrae dinero* de sus arcas...²⁷. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

²⁵ De la manera más escueta, el contenido mínimo de aquel querer diligente, perfectamente se puede reducir a la obligación *de información, investigación* y a la de *vigilancia*. Dossier Práctico, FRANCIS LEFEBVRE. *Responsabilidad de los administradores. Levantamiento del velo*, Madrid, Ed. Francis Lefebvre, 2000, p. 19.

²⁶ De la misma manera, para el sistema austral significa la diligencia y la responsabilidad del administrador según la Ley 19550 art. 59.

... Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y *con la diligencia de un buen hombre de negocios*. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, *ilimitada y solidariamente*, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión... Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Advirtiendo que para aquel sistema el buen hombre de negocios no resulta ser más que aquel sujeto:

... cuya *eficiencia* quede plasmada en la *finalidad social*, conforme a las conductas económica-jurídicas de comportamiento, por participación en el *mercado* en la *franja acotada de la actividad seleccionada*....

Dicha actuación se puede concretar en la representación de un sujeto jurídico concededor de la laboriosidad para desempeñar en el mercado económico o lo que se entiende como Sistema de Economía Capitalista de Acumulación Privada (SECAP). CARLOS ALBERTO GHERSI. *Cuantificación económica. Daños por gestión empresarial*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2001, pp. 31 y 33.

²⁷ CAMILO CUBILLOS GARZÓN. Ob. cit.

De igual forma, se reconocen algunos otros deberes fiduciarios como la imparcialidad, la *abstención del derecho de voto*, los deberes de *investigación* y *vigilancia*, así como los de *discrecionalidad* e *inmodificabilidad* en el actuar.

... En cualquier caso, siguen distinguiéndose *otros deberes*, establecidos legal o estatutariamente, por disponer un contenido *específico* de actividad útil. Cabe advertir, en este sentido, que bastará su simple violación para fundar una responsabilidad por la simple “prueba del daño” [...] El *deber general de gestión*, en cambio, se determina con el debido examen del grado de *diligencia* propio del ejercicio del cargo [...] La responsabilidad correspondiente exigirá también, pues, probar la imprudencia o impericia del administrador. [...] En realidad, la culpa no consistirá ahora en el simple incumplimiento, sino que este se identificará con ella...²⁸. Resaltado en cursiva y entre comillas, por fuera de texto.

En definitiva, aquellas reglas de buen juicio empresarial o deberes fiduciarios específicos fijan o, mejor, no hacen más que determinar la especialidad de esta actividad en la medida que el mercado haya establecido el alto riesgo de aquella actividad en la gestión societaria²⁹.

Sobre este particular, y a pesar de no haber casado la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., como consecuencia de una materia probatoria, resulta interesante detenerse en los tópicos trazados sobre la responsabilidad, por cuanto sostuvo el Alto Tribunal que aquel régimen de los administradores, en principio, se hallaba en el artículo 200 C. de Co.

Asimismo, se aseveró que en el incumplimiento de las funciones de gestión debía fijarse o demostrarse en todo momento la infracción a una de estas obligaciones, por cuanto las mismas no se tratarían a través de las meras presunciones de culpa; particularmente se aseguró que nunca se llegó a probar *la omisión de conducta atribuida al administrador*, pese a recurrir a *personal especializado* que certificó que dichas conductas no eran *requisitos necesarios* para el desarrollo de la actividad.

... si no se demostró la *omisión de conducta* atribuida al administrador del ente social, presupuesto requerido, en principio, en el *régimen general de la responsabilidad civil*, en cuyos lineamientos estaba inspirado [...] el *régimen de responsabilidad de los administradores* contemplado en el original *artículo 200 del Código de Comercio*, y tal elemento –*la culpabilidad de su obrar*–, *no puede presumirse* con apoyo en lo prescrito por el *artículo 24 inciso 3.º de la Ley 222 de 1995*, modificadorio de aquel precepto, en el cual se consagran algunas presunciones de culpa para los administradores, como ocurre en los casos de *incumplimiento de sus funciones*, fundamentalmente porque la vigencia de tal estatuto es posterior a la del acaecimiento de los hechos discutidos, amén de que si *quien invoca el abandono de esas funciones* como fuente de responsabilidad del administrador, *debe en todo caso demostrarla*, y por lo mismo, no se trataría de una verdadera presunción de culpa, como la doctrina lo discute hoy, la pretensión indemnizatoria deducida en su contra no podía de ningún modo fructificar, situación de la cual adviene la intrascendencia preconizada en

²⁸ DANIEL ESPINA. *La autonomía privada en las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2003, p. 464.

²⁹ JOSEP FARRÁN FARRIOL. Ob. cit., p. 25.

relación con el error probatorio cometido por el sentenciador, dado que, así no hubiere existido, la solución del litigio en este específico aspecto no podría ser distinta de la que a la sazón adoptó, atendido el entorno probatorio del litigio, cualidad sin la cual carece de poder para anonadar la decisión atacada...³⁰. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

En aras de continuar valorando el profesionalismo en la administración societaria, es provechoso en este instante hacer la descripción de un asunto acaecido a inicios del siglo xx en Gran Bretaña, cuando la sociedad Bradley FC & Sons, Ltd. demandó a la compañía Vapor Federal Navigation Company, Ltd., por la responsabilidad acaecida con ocasión del transporte de una mercancía australiana hasta el Reino Unido.

Es de trascendental importancia en el asunto en discusión, como la Ley Australiana imponía al propietario de los barcos de vapor –*Northumberland*–, garantizar la navegabilidad al comienzo del viaje, lo que incluiría la idoneidad de las bodegas refrigeradas para llevar la carga.

Sin embargo, se declara que el propietario debe ser cuidadoso, sin entrar a limitarlo al momento de la construcción de la nave, sino que se llegaba a velar por la estancia de una navegabilidad adecuada, en la medida que las condiciones entrarían a variar y para ello existiría no solo un propietario sino la figura del transportador, sujeto aquel que resultaría con el deber de agregar las mejoras en los equipos cuando las mismas resultaren notoriamente conocidas. En conclusión, se consideró que no eran negligentes los transportadores, por cuanto llevaron las mercancías a través de métodos que hasta ese momento habían sido satisfactorios, convirtiéndose para ese entonces en unas *buenas prácticas de la profesión*³¹.

Así las cosas, la representación de cualquier profesional debe ser perpetrada por otro sujeto que reúna, si no condiciones mejores a las ostentadas por la persona a la que representa, por lo menos las mismas circunstancias que entra a detentar la persona en discusión.

Una sociedad es una persona jurídica que logra ser representada por órganos previamente establecidos, por tanto parece concebible entender que si la sociedad mercantil es un sujeto apreciado como profesional por el hecho de detentar la calidad de comerciante, el paso por seguir, y el más lógico, es que dicha propiedad de profesionalismo fuera provista por quien, de igual forma, terminará siendo el administrador de la sociedad comercial.

Si observamos el sistema anglosajón, perfectamente lograremos vislumbrar cómo se inviste del deber de profesionalidad o del grado fiduciario a los diversos tipos de actuaciones que se hallan dentro de los rangos legales; sobre el particular cabe citar lo que se entiende por *debida diligencia*.

... *due diligence* n 1: [...] * *Due diligence* is used most often in connection with the performance of a *professional or fiduciary duty*, or with regard to proceeding with a court action...³². Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³⁰ C. S. J. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 30 de marzo de 2005, ob. cit.

³¹ TRIBUNAL DE APELACIÓN. Sentencia del 26 de marzo 1926, Bradley FC & Sons, Ltd. vs. Vapor Federal Navigation Company, Ltd.

³² DICTIONARY OF LAW. The Legal Terms You Need Today. Merriam-Webster's. Springfield, Massachusetts. 1996. Pág. 152. Trad. Libre, citado por CAMILO CUBILLOS GARZÓN, ob. cit.

Un encargo societario no resulta ser más que unas condiciones talladas legalmente, lo que implicaría que de igual manera sobre aquellas actuaciones restaría la profesionalidad de los administradores.

De una manera semejante, vale la pena citar cómo ocurre esta especialidad para casos de auditorías de negocios (*business reviews*), en donde previo a la realización de la inversión o de la operación el administrador en todo momento debe (*due diligence*) haber realizado un estudio técnico efectivo o profesional de la operación.

... Al participar un suscriptor constructivamente en una oferta, representa que los estados de cuenta que se encuentran en los materiales de registro son completos y veraces. El público *inversionista se apoya adecuadamente en el suscriptor para la revisión de la precisión de los estados de cuenta y la integridad de la oferta; cuando el suscriptor no lo externa, el inversionista supone razonablemente que no existen deficiencias no reveladas en el material...*³³. Resaltado en cursiva por fuera de texto

Con todo, la acción de proceder con la prudencia, dedicación y celeridad que identifica a todo comerciante en sus negocios, se ha convertido en un paradigma del comportamiento que seguirán cada uno de ellos, sin embargo, no se puede desconocer la importancia existente relativa a los negocios societarios y por ende a la calificación de los atributos de sus órganos.

Se hace la aclaración que dentro de nuestro sistema jurídico, al referirse al *duty of diligence*, no se encarna la asunción de ningún riesgo en la actuación, por cuanto las consecuencias de una administración no llegan a cobijar lo que significaría el éxito de la gestión, todo ello en la medida que aquella actuación resulta ser una obligación *de medio*, mas nunca de *resultado*³⁴.

Desemejante al margen de comprensión que puede ameritar el apreciar otro sistema jurídico cuando a pesar de no ser entendido dicho acto de gestión como una obligación de resultado sino de medio, efectivamente se llegan a considerar los efectos del cubrimiento de los riesgos en la gestión societaria a través de contratos de seguros³⁵.

Nuevamente, y apartándome de la concepción doctrinal respecto del grado de comprensión de los actos de gestión al interior de una persona moral, no concibo dichas acciones de manera escueta, como es el comportamiento de un *buen hombre de negocios*, o como la concepción de antaño ya superada de un *buen padre de familia*, sino que aquella actuación ha de estar circunscrita al grado de profesionalidad.

³³ FRANK J. FABOZZI y FRANCO MODIGLIANI. *Mercados e Instituciones Financieras*, México, D. F., Prentice may Hispanoamericana, 1996, p. 304, citado en FRANCISCO J. BAUTISTA V. y HERNÁN G. CASTILLO C. *La revisión del negocio, diligencia debida o Due Diligence en procesos de fusiones y adquisiciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 13, Citados ibíd.

³⁴ JOSÉ LUIS DÍAZ ECHEGARAY. *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, 2.ª ed., Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 87 y ss.

... los socios *pueden exigir* a los administradores el cumplimiento de sus obligaciones, *pero no* responsabilizarlos por el fracaso económico de los negocios sociales.... Resaltado en cursiva por fuera de texto.

³⁵ JOSEP FARRÁN FARRIOL. Ob cit., pp. 23 y ss.

Ahora bien, es claro que las atribuciones de la calidad de un comerciante están sujetas a su capacidad así como a la habitualidad del sujeto jurídico, mas sin embargo, en tratándose de un administrador, resultaría necesario reunir otros atributos³⁶.

Tal resulta el caso de los que se exigen, tratándose de la incompatibilidad de representación de acciones que no son propias en las reuniones de asamblea y junta (art. 185 C. de Co.); el de las facultades y restricciones de conformidad con los estatutos sociales (art. 196 C. de Co.); el del ejercicio de un límite máximo de cargos directivos (art. 202 C. de Co.); o el de las prohibiciones existentes para los administradores de sociedades anónimas extendidas igualmente para los socios colectivos (art. 348 C. de Co.).

Asimismo, se halla el de las prohibiciones de compra y venta de acciones de la misma sociedad por parte de los administradores (art. 404 C. de Co.); el de los contratos consigo mismo o del hecho de hacer de contraparte del mismo representado (art. 839 C. de Co.); y para finalizar, se hallan las incompatibilidades referenciadas en el artículo 75 numeral 1 del estatuto orgánico del sistema financiero relativas a la prohibición de pertenecer a las juntas directivas de otros establecimientos de crédito (art. 5.º Ley 155/59); así como las que resultan de conformidad con los demás deberes de los administradores (art. 23 Ley 222/95).

Por todo lo anterior, la capacidad exigida para actuar como un *buen hombre de negocios* no debería confundirse con una *profesionalización* del ejercicio del cargo de administración societaria sin entrar a desconocer la accesibilidad a una disertación jurídica.

Sin embargo, debemos puntualizar dicha comprensión, por cuanto la gestión nunca ha sido ni será la constitución de criterios a partir de los cuales puede definirse el comportamiento del administrador³⁷, de suerte que se tratará simplemente del acatamiento del andamiaje jurídico societario, *verbi gratia*, el requerimiento de una formación y unos conocimientos técnicos acordes con la labor por desempeñar³⁸.

A lo largo de esta investigación no se puede desconocer la figura del gobierno corporativo –*corporate governance*–³⁹, propia del derecho anglosajón, modelo aquel

³⁶ LUIS HERNANDO CEBRIÁ. *El deber de diligente administración en el marco de los deberes de los administradores sociales*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 45.

³⁷ Circunstancias de especialidad entendidas como la *lex artis*. *Ibíd.*

³⁸ Sobre el particular, cabe recordar la concepción presente en el sistema continental español que propuso la modificación del art. 79 relativo a la responsabilidad de los administradores, esbozándose el carácter profesional existente en dicha actividad.

... El administrador no es un señor que circula por la calle sin ninguna otra responsabilidad y que incurre en una culpa por descuido, *el administrador tiene obligaciones profesionales en la sociedad* y, en consecuencia, una de las más importantes innovaciones de este proyecto de ley es introducir *el concepto de negligencia profesional*, y exigir responsabilidades a los administradores que incurran en dicha responsabilidad, sea por activo o por pasiva, es decir, sea por acción o sea por omisión... Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Berenguer Fuste. Diario de sesiones del Congreso, n.º 430, año 1989, citado por JOSÉ LUIS DÍAZ ECHEGARAY. *Ob. cit.*, p. 122.

³⁹ PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA. *El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (corporate governance)*. *La empresa en el siglo XXI*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 148 y ss.

que logra introducirnos en el mundo de la responsabilidad de los administradores al permitirnos fijar ciertas pautas de comportamiento al interior de la gestión societaria.

A guisa de ejemplo, la diligencia existente en el ordenamiento español no era otra que la expuesta en la Ley de Sociedades Anónimas sobre la de un ordenado empresario y un representante legal; añadiéndose el deber del secreto con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Fue solo a partir del Informe de OLIVENCIA (punto 8.1), siguiendo las pautas anglosajonas, que se recogió el orden teleológico de los deberes fiduciarios de los administradores, en la medida que esta simple diligencia se trataba de una concepción imprecisa; sin embargo, el citado informe se redujo a aconsejar la sistematización de los deberes diligentes y leales, a través de los códigos de conducta de las mismas maquinarias societarias.

Con todo y a la par de las primeras sugerencias, se propuso igualmente a través del Informe ALDAMA una descripción detallada de los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia (punto III.2.2 y 2.4) y sin el ánimo de ser monótonos en el presente estudio, se entró a señalar que

... el laconismo legislativo del art. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas que refleja también la tónica general del Derecho continental europeo: todo lo que dispone es que *los administradores han de proceder como un representante legal*. Es cierto que el amparo legal que proporciona esta cláusula genérica de lealtad podría haber sido suficiente para que la doctrina y la jurisprudencia hubieran creado con el paso de los años un nutrido complejo de criterios y reglas claros y orientativos sobre la materia. La experiencia indica, sin embargo, que este resultado, por causas diversas, apenas se ha alcanzado.

Por ello, la primera medida a adoptar para reforzar la eficacia del deber de lealtad consistirá en *detallar* –al menos en un nivel intermedio de especificación– *las obligaciones básicas derivadas del principio general, como sugería ya el informe Olivencia*. En efecto, la definición de pautas de actuación concretas incrementa la observabilidad y verificabilidad de las conductas indebidas facilitando el trabajo de quienes han de velar por su cumplimiento y especialmente el de los jueces, orienta la conducta de los administradores; suministra amparo a los operadores para resistir presiones indebidas, y contribuye a *la creación de una cultura corporativa adecuada*, que en última instancia es lo más importante⁴⁰. Resaltado en cursiva por fuera de texto.

Resulta claro la intención de medir, o por lo menos señalar, la importancia sucinta del la diligencia en el actuar de los órganos de gestión en el interior de una sociedad, reduciéndose para efectos de este escrito las acciones profesionales de los administradores societarios tal y como se logra observar en el mismo Informe ALDAMA cuando se llega a aseverar como deber de lealtad el simple hecho de notificar a la misma sociedad todos los cambios que resulten significativos de la propia *situación profesional*⁴¹.

⁴⁰ INFORME ALDAMA. Punto III. 2.2., cit ibíd., pp. 134 y 135.

⁴¹ Ibíd., punto III. 2.4. viii, p. 135.

CONCLUSIONES

1. Para poder dilucidar la figura de la gestión societaria y por ende de la profesionalidad es requisito necesario remitirse a la raíz del problema societario, es decir, se requerirá medir cuál es el hecho interpretativo que se convierte en barrera infranqueable de deducción; en otros términos, se “manda” o se “representa”.
2. Empleando una forma de esquematizadora, el contrato de mandato es un acuerdo de voluntades, mientras que la *representación* es un simple acto que previamente ha sido determinado por la ley.
3. Al igual que la particularidad legal, la *representación* goza de ciertos atributos de durabilidad y capacidad, siendo innegable las propiedades orgánicas.
4. La actividad para desarrollar al interior de una persona jurídica en razón de la *representación*, en ningún momento hará referencia a la voluntad de dos sujetos jurídicos, sino que por el contrario se tratará de un solo sujeto, órgano y voluntad.
5. Las nuevas dinámicas de gestión han determinado un grado superior de responsabilidad, sin desconocer lo que comporta la actividad fiduciaria de diligencia, lealtad y buena fe.
6. Aquel mayor grado de responsabilidad unido a los atributos especiales de las personas jurídicas, como resulta ser el nivel de profesionalidad exigible para un comerciante, perfectamente estos establecen o fijan la misma especialidad para quien llega a representar legalmente a una persona moral, sin hallarse sujeto a unos estatutos sociales o, lo que es lo mismo, a un acuerdo de voluntades.

BIBLIOGRAFÍA

BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*, 10.^a ed., Bogotá. Librería del Profesional, 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 16 de octubre de 1997, Expediente 4534, JORGE CASTILLO RUGELES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 14 de junio de 2000, Expediente 5025, JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 24 de agosto de 1998. Expediente No. 4821. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 20 de octubre de 2000, Radicado 5497, JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 30 de marzo de 2005, Radicado 9879, JAIME ARRUBLA PAUCAR.

CUBILLOS GARZÓN, CAMILO. “Deberes en los actos de gestión al interior de una persona jurídica”, *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 7, n.º 2, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

DÍAZ ECHEGARAY, JOSÉ LUIS. *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, 2.^a ed., Navarra, Ed. Thomson–Aranzadi, 2006.

DOSSIER PRÁCTICO, FRANCIS LEFEBVRE. *Responsabilidad de los Administradores. Levantamiento del Velo*, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2000.

ESPINA, DANIEL. *La Autonomía Privada en las Sociedades de Capital: Principios Configuradores y Teoría General*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2003.

FARRÁN FARRIOL, JOSEP. *La responsabilidad de los administradores en la administración societaria*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2004.

GHERSI, CARLOS ALBERTO. *Cuantificación económica. Daños por gestión empresarial*. Buenos Aires, Ed. Astrea, 2001.

GONZÁLEZ HUEBREA, PABLO. *Curso de Derecho Mercantil*. t. I, Madrid. Ed. C. González, 1853.

HERNANDO CEBRIÁ, LUIS. *El deber de diligente administración en el marco de los deberes de los administradores sociales*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2009.

HINESTROSA, FERNANDO. *La Representación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

KRELLER, HANS. *Historia del Derecho Romano*. FERNANDO HINESTROSA (trad.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983.

MAZEAUD, HENRI y LEÓN y TUNC, ANDRE. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, t. I, vol. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.

NARVÁEZ GARCÍA, JOSÉ IGNACIO.

– *Teoría general de las sociedades*, 10.^a ed., Bogotá, Legis, 2008.

– *Introducción al Derecho Mercantil*, 7.^a ed., Bogotá, Doctrina y Ley, 1995.

CÓRDOBA ACOSTA, PABLO ANDRÉS. *El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (corporate governance). La Empresa en el Siglo XXI*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2005.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Sentencia del 26 de marzo 1926. Bradley FC & Sons, Ltd. vs. Vapor Federal Navigation Company, Ltd.